



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N° 114901

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el escrito petitorio de la protección constitucional, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por Sandro Giovanni Murillo Bustamante, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, del Juzgado Tercero Penal De Circuito Especializado De la misma ciudad y de la Fiscalía 47 Especializada de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la favorabilidad, a la libertad y a la dignidad humana.

Por estimar necesaria su concurrencia al presente trámite, vincúlese a los Juzgados Primero y Tercero Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Medellín, al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, al Centro de Servicios

Judiciales Sistema Penal Acusatorio Medellín, y a los Juzgados Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cali y Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento, también de Cali.

Al igual que, vincúlese a las demás partes e intervinientes dentro de la actuación penal acá cuestionada, con radicación 05001 60 00000 2014 00611, haciéndose énfasis en la necesidad de vincular al defensor(es) del accionante y a quienes allí figuran como víctimas y que el actor relacionó como los ciudadanos Luz Marina Peláez Arcila, Iván Darío Restrepo García, José Adrián Velilla Marín y José Otoniel Hernández Parra.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del Decreto 1382 de 2000, toda vez que el ataque involucra un Tribunal Superior de Distrito Judicial, con respecto del cual se ostenta la calidad de superior funcional.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, remitiéndosele copia del escrito de tutela junto con sus anexos, a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada, a la dirección electrónica salapenaldespacho003@gmail.com.

Respecto de la medida provisional invocada por el accionante, dirigida en su segunda pretensión a: « *SEGUNDA: Sírvanse ordenar mi libertad inmediata por haberse*

estructurado a mi favor los supuestos fácticos establecidos en lo consagrado en el párrafo primero del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1786 de 2016, y el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 2017—donde se hace un análisis de esta última Ley—, librando para tales efectos la correspondiente boleta de excarcelación al Complejo Penitenciario y Carcelario de pedregal- Medellín (Ant.). (sic)»; no se accede a ella, toda vez que dada la naturaleza especial, preferente y sumaria que reviste al trámite de la acción de amparo constitucional y contrastados los argumentos expuestos por el accionante, no se considera necesario y urgente para proteger el derecho emitir una orden en ese sentido.

Basta con la vinculación, como en esta providencia se dispone, de las autoridades judiciales accionadas y las demás que aquí se dispone su intervención, a efectos de que se pronuncien sobre los hechos de la demanda de la tutela par que, en el marco de la discusión constitucional que surja en este contexto, se determine si resulta viable o no acceder a la referida solicitud, haciéndose hincapié, en esta fase procesal, que el actor no despliega argumentación suficiente alguna que conduzca a inferir que se hace necesaria y urgente la suspensión de la privación de su libertad.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que no se hallan presentes los presupuestos de que trata el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 para su viabilidad, motivo por el cual, se insiste, la medida resulta improcedente.

Finalmente, adviértase que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, sùrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado